

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Daniel Adriano Gómez Jorge.

Abogado: Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Recurridos: Teleradio América, S. A., Willi Paz, Angel Danilo Pérez.

Abogadas: Licdas. Damaris Salas y María Carbuccia.

CAMARA CIVIL

Casa.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Adriano Gómez Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123193-4, domiciliado y residente en la edificación marcada con el núm. 09, de la calle Mencía, del sector de los Cacisczgos de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damaris Salas por sí y por la Licda. María Carbuccia, abogadas de la parte recurrida, Teleradio América, S. A., Willi Paz, Angel Danilo Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia No. 757, de fecha 30 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., abogados de la parte recurrida, Teleradio América, S. A., Willy Paz y Angel Danilo Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Daniel Adriano Gómez Jorge contra Willy Paz, Angel Danilo Pérez y Teleradio América, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 24 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Rechaza la presente demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Daniel Adriano Gómez Jorge, en contra de Teleradioamérica, S. A., y señores Willy Paz y Angel Danilo Pérez, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena al demandante señor Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. María A. Carbuccia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; (sic)@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Adriano Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 034-2002-174, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente Daniel Adriano Gómez Jorge, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pedro Montás Reyes y Roanna Salas, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **APrimero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley, falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir@;

Considerando, que el análisis de los tres medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso revela que la parte recurrente, alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en el cotejo de los documentos aportados al debate, desnaturalizó todo el contexto de la fuerza probante de los mismos con el fin de determinar si el demandante tenía algún derecho pendiente; que la parte recurrida ha alterado el término y la forma de pago del contrato, ya que cuando ocurrió la interrupción definitiva del programa, el recurrente estaba protegido por el término dado a su favor y la suma de dinero que el recurrente debía al final del término era inferior al monto del espacio, porque en el último pago hecho, se realizaron abonos adicionales a las sumas debidas hasta ese momento; que si se revisa el informe de auditoria se colegirá que la contable advierte que, para el momento en que operó la interrupción definitiva, el recurrente tenía pagos a su favor, y el término para el cobro no había llegado; que al actuar como lo hizo la Corte a-qua adicionó obligaciones a cargo del actual recurrente, e interpretó erradamente la aplicación de la máxima non adimpletis contractus, la cual sólo permite a una parte sustraerse de cumplir sus obligaciones cuando la contraparte falle, para el caso de obligaciones sucesivas y sinalagmáticas, y, en el caso de la especie, el recurrente no estaba en falta porque el término estaba dado a su favor, pues sólo adeudaba el mes que estaba en curso y que no podía ser reclamado sino hasta el mes siguiente, luego de 10 días, y por una suma inferior a la cuota mensual, porque él (el recurrente) había dado un remanente por adelantado en el último pago;

Considerando, que la ponderación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que por ser éste

uno de los medios invocados por el recurrente, procede ponderar la medida en que la Corte a-quia estimó correctamente el contenido y valor probatorio de los documentos presentados por las partes al debate;

Considerando, que la Corte a-quia para fundamentar el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderada y la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado, expresó, principalmente, que Apor comunicaciones variadas, la parte recurrida, ha solicitado al recurrente, el pago de las sumas adeudadas, y este no ha demostrado que obtemperó a las mismas; e) que el recurrente y demandante en primer grado no ha probado en qué ha consistido la falta que según alega ha cometido la recurrida; g) que no ha sido depositado por el demandante documento alguno, por el cual se demuestre que los montos que le son solicitados en pago, han sido satisfechos por él; h) que conforme documento emitido por el señor Enoe M. Peña T. contador público autorizado, se realiza un análisis de las cuentas y de los contratos celebrados por las partes en los años comprendidos entre el 1994 y el 2001, quedando en dicha conciliación un balance a favor de la recurrida, lo que evidencia claramente su incumplimiento@, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso la Corte a-quia ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que según informe emitido por el Contador Público autorizado, Licdo. Enoe M. Peña Troncoso, se establece un resumen de las cuentas y de los contratos celebrados por las partes en el periodo comprendido entre el año 1994 al 2001, y que el recurrente, en los meses de enero a diciembre de 2001, había pagado al recurrido un total de RD\$746,256.81, a razón de RD\$62,188.00 pesos mensuales, así como también, que dicho informe refleja, que el último pago realizado por el ahora recurrente a la parte recurrida en el mes de noviembre de 2001 fue de RD\$63,600.00, es decir, un mes completo, cuando en realidad durante el mes de noviembre sólo fue transmitido el programa por 12 días, producto de la suspensión hecha por Teleradio América, S. A., pagando el señor Adriano Gómez una cantidad de dinero superior a la real adeudada correspondiente al indicado mes; que, dicho informe, entre otras cosas, también expresa que, al momento de ser suspendido definitivamente el programa ATemas y Debates@, en fecha 24 de diciembre de 2001, aún estaba en curso el mes de diciembre, Aprevio a que concluyera el término acordado para ser exigible el pago de dichos mes, cortado a esa fecha, Teleradio América, S. A. era beneficiaria de un monto de RD\$42,000.00 por concepto de renta de espacio, lo que compensado con el balance a favor del señor Daniel Adriano Gómez arroja un balance final por valor de RD\$6,000.00, a favor de Teleradio América@;

Considerando, que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en el informe del contador Público autorizado, Lic. Enoe M. Peña T., no fueron ponderadas por la Corte a-quia al momento de emitir su fallo, tal y como señala la recurrente, sino que dicho tribunal de alzada manifiesta que Aen dicha conciliación existe un balance a favor de la recurrida, lo que evidencia claramente su incumplimiento@, obviando ponderar lo que dice el informe respecto a que el pago fue exigido antes de que concluyera el término acordado para ser cobrado, y que no es cierto que éste informe refleje que el recurrente se encontraba en mora o en Aincumplimiento@ sino que, por el contrario, existía un balance final de

RD\$6,000.00 pesos, sólo una mínima parte de la cuota mensual, que en el momento de la suspensión del programa aún no era exigible;

Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que, como se ha expresado, cuando la Corte a-qua manifestó que del informe de fecha 22 de mayo de 2000, instrumentado por el Lic. Enoe M. Peña Troncos, ya citado, se evidencia incumplimiento del recurrente en su obligación de pagar que justifica la suspensión de la transmisión del programa ATemas y Debates@, le ha dado a dicho escrito un sentido y alcance que éste no tiene, pues el mismo concluye que el señor Daniel Adriano Gómez sólo adeudaba del mes de diciembre de 2001 la cantidad de RD\$6,000.00, y que aún, dicha suma, no era exigible, pues el indicado mes de diciembre aún no había transcurrido, el cual, según el contrato que regía las relaciones de las partes contratantes, de fecha primero (01) de diciembre de 2000, en su párrafo III, expresa que éste pago debía ser realizado en los primeros diez (10) días del mes posterior al vencimiento del arrendamiento acordado, situaciones que fueron desnaturalizadas por la Corte a-qua;

Considerando, que siendo el documento precedentemente analizado un escrito de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la Corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Teleradio América, S. A., Willy Paz y Angel Danilo Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do